

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2016-01328-00**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor VICTOR JULIO MORA RAMIREZ en contra del párrafo final del auto de 13 de abril de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

Señalo el recurrente en síntesis que:

*“(...) se sirva reponer parcialmente su providencia recurrida, para que se modifique y se adicione la (...). A fin de que en una nueva providencia se adicione, y/o se aclare en el sentido que dichos honorarios estarán a cargo de los interesados en el sucesorio, por iguales partes, es decir que el 50% de los mismos serán pagados por el CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, y el otro 50% por el HEREDERO HIJO, de la causante, reconocido dentro del referido.*

*Igualmente, para que se reponga dicha providencia, en la parte final de la misma, REBAJANDO DICHOS HONORARIOS señalados en la suma de \$2.500.000, y dejándolos en la suma de \$ 1.000.000, e indicar que, dichos honorarios estarán a cargo de los interesados en el sucesorio, por iguales partes, es decir que el 50% de los mismos serán pagados por el CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, y el otro 50% por el HEREDERO HIJO, de la causante, reconocido dentro del referido. (...)”.*

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado en la que se fijó honorarios definitivos en favor del auxiliar de la justicia (perito).

3. Es preciso señalar que, en providencia de fecha 17 de julio de 2019, se dispuso: “(...) en virtud que los apoderados no lograron consenso en cuanto a inclusión o exclusión ni tampoco en el valor asignado (...) se procede a designar auxiliar de la justicia (perito evaluador) para establecer el valor correspondiente a los inmuebles así como para que evalúe las mejoras una vez se haya definido esta controversia, por tanto, en aplicación del acuerdo 1518 de 2022, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”, así las cosas, revisado el plenario a folios 452-453 del expediente digital, la auxiliar de la justicia allegó comprobante de pago por la suma de \$600.000, por concepto de gastos provisionales fijado a su favor y cancelados por el señor VICTOR JULIO MORA.

4. En esos términos, se entiende por honorarios, la retribución que recibe por su trabajo quien practica un arte liberal, así las cosas, los peritos son auxiliares de la justicia y así lo ha entendido el ordenamiento jurídico colombiano en varias disposiciones, en el artículo 48 del Código General del Proceso, se establecen las reglas que le serán aplicables a los auxiliares de la justicia para su designación, elección o nombramiento.

Ahora bien, respecto de los honorarios de los auxiliares de la justicia, entre los cuales están los peritos, el inciso 2 del artículo 47 ídem, señala:

*“(...) Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia”.*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, refiriéndose a los honorarios de los auxiliares de la justicia, expuso lo siguiente:

*“(...). El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los honorarios*

*respectivos', los cuales deben representar 'una equitativa retribución'. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa'. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios 'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no (sic) pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia".*

Por su parte el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 35, precisó lo siguiente:

*"Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

*Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo".*

Como puede observarse los honorarios de los auxiliares de la justicia entre ellos los peritos, deben cumplir con dos cualidades: i) Ser equitativos según la labor encomendada, y ii) No gravar en exceso; razón por la cual, al cumplir con estos requisitos hace que sea justo el valor de los honorarios que lo único que deben pretender es el cubrimiento del costo de la pericia y el pago justo al perito por su labor.

**5.** En esos términos, no le asiste razón al recurrente respecto a que los honorarios fijados en favor de la auxiliar de la justicia deban ser "REBAJADOS", pues el valor establecido por este Despacho se adoptó teniendo en cuenta el trabajo encomendado, la complejidad del mismo y normatividad establecida, es decir, la decisión no se adoptó de manera subjetiva ni a capricho de este juzgador, reiterando que, el valor de los honorarios y los gastos de la pericia deben retribuir en forma equitativa el trabajo desplegado, las horas invertidas, los gastos causados y las demás expensas necesarias para el dictamen.

**6.** Ahora bien, de otra parte le asiste razón al recurrente al indicar que no se estableció en la decisión objeto de inconformidad a quién corresponde el pago de los honorarios de la auxiliar de la justicia, en

esos términos, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada de oficio, se repondrá parcialmente el auto, advirtiendo que el pago de dichos honorarios deberá realizarse a prorrata por los interesados dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**1. REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 13 de abril de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**2. ADVERTIR** que los honorarios fijados en favor de la auxiliar de la justicia por la suma de \$2.500.000, deberán ser cancelados a prorrata por los interesados dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 26 HOY 30 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591cba196ded9be11a498180ebb8691e466b71f6566e85087b76dace1c68c17c**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**